

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Sucesión  
**Causante:** JUAN FRANCISCO ALBA MORALES  
**Radicado:** 11001-31-10-027-2022-00547-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor **CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, contra la decisión proferida el 22 de septiembre de 2022, emitida por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, por medio del que se rechazó la demanda.

**A N T E C E D E N T E S**

1. **CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ**, a través de apoderado judicial, invocando ser heredero en calidad de hijo, presentó demanda de sucesión del causante **JUAN FRANCISCO ALBA MORALES**, la que le correspondió por reparto al Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá.

2. Por auto del 23 de agosto de 2022, el *a quo* inadmitió la demanda para que fuera subsanado lo siguiente: i) "*Allegue Registro civil de nacimiento del demandante Carlos Arley Alba Bermúdez con el reconocimiento paterno por el obitado Juan Francisco Alba Morales para probar la calidad en la que comparece*"; ii) "*Como se anuncia el interés que le asistiría a Juan Manuel Alba Rojas, Clara Rocío Alba Rojas, Sandra Ligia Alba Rojas, Jeanette Patricia Alba Rojas y María del Socorro Alba Rojas como hijos del causante, alléguese sus registros civiles de nacimiento a fin de acreditar el parentesco con el fallecido, e informe la ciudad de sus domicilios*"; iii) "*Manifieste cuál era el estado civil de Juan Francisco Alba Morales al momento de su deceso*"; y, iv) "*Arrime escrito de inventario de los activos y pasivos de la herencia, asimismo la prueba de los avalúos de los bienes relictos del causante*".

3. Dentro del término del artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado del señor **CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ** aportó subsanación de la demanda indicando que desconoce dónde puede obtener los registros civiles de nacimiento de las demás personas interesadas en la sucesión. Agregó que el

causante **JUAN FRANCISCO ALBA MORALES** fue casado, sin indicar el nombre de la cónyuge, quien, afirmó, falleció antes que él y desconoce si fue liquidada la sociedad conyugal. Allegó el inventario de bienes y pasivos y adujo "*allegar el Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ, en el cual se evidencia que su señor padre fue JUAN FRANCISCO ALBA MORALES (Q.E.P.D.), por tanto, se acredita su calidad de heredero de aquel*".

4. Por auto del 22 de septiembre de 2022, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá rechazó la demanda, pues el actor no cumplió en su totalidad con el auto inadmisorio, toda vez que, no aportó su registro civil de nacimiento con el reconocimiento paterno.

3. Inconforme, el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, solicitando revocar la decisión de rechazo, pues cumplió con la totalidad de los requisitos del auto inadmisorio, entre otros, aportó el Registro Civil de Nacimiento de **CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ**.

4. En auto del 12 de diciembre de 2022, el *a quo* resolvió negativamente el recurso horizontal y, concedió la alzada interpuesta en subsidio.

5. Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada, determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la causa petendi, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 ibídem consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal,

para lo cual, delantadamente debe advertirse, que el juez sólo puede declarar inadmisibile la demanda por los motivos consignados en el referido artículo 90, a saber:

- "1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."*

En el caso *sub examine*, en el cuanto al auto de inadmisión, que dio pie posteriormente al rechazo del líbello demandatorio, no observa el Tribunal yerro alguno. En efecto, el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, establece que a la demanda de sucesión debe anexarse *"Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada"*.

En su demanda, y posteriormente en la subsanación, el apoderado del señor **CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ** aportó copia del Registro Civil de Nacimiento de este con indicativo serial 37164918, donde figura como denunciante *"HELBER JOEL (...) ABADIA"*, según el cual, es hijo de Gregoria Bermúdez Pérez y Juan Francisco Alba Morales, cuya apertura del proceso de sucesión se pretende con la demanda respecto de este último. Sin embargo, ese documento no constituye prueba idónea de la paternidad, pues en los datos de identificación de los padres la registraduría consignó *"SIN INFORMACIÓN"*; adicionalmente, no hay nota de reconocimiento paterno, solamente que el folio es *"MODIFICACIÓN DEL SERIAL"* en cuanto a la fecha de nacimiento y corrige el apellido paterno conforme a la Escritura Pública *"Nº 03/ABR20/2006 NOT UN BHS"*.

Tal como lo consideró el *a quo*, no puede establecerse que el demandante sea hijo del fallecido **JUAN FRANCISCO ALBA MORALES**, pues el registro carece del reconocimiento paterno - art. 2 ley 75 de 1968-, el que no puede darse por sentado simplemente con la mención que allí se hace del causante.

Debe tenerse en cuenta que, *"el reconocimiento es un acto o negocio jurídico de carácter familiar realizado por el padre o la madre que, como manifestación de*

la persuasión, fe y convicción interna del reconocedor no supeditado a prueba, el cual, puede surtirse antes o después del nacimiento. Consiste en una declaración (i) unilateral, (ii) voluntaria, (iii) solemne, (iv) irrevocable, (v) vinculante para el otorgante desde su materialización, (vi) pero también oponible al reconocido una vez notificado y aceptado; además, (vii) es impugnabile" (CSJ, SC, STC10080-2021). Sin este, no puede tener efectos el estado civil que se reclama, para este caso, demostrar que **CARLOS ARLEY ALBA BERMÚDEZ** es hijo del causante.

De manera que, como no está probatoriamente establecido el parentesco de quien demanda la apertura de la sucesión del causante **JUAN FRANCISCO ALBA MORALES**, luego, no se puede colegir, hasta tanto ello ocurra, que existe legitimación e interés para promoverla; y, de contera, como no se allegó la prueba de la calidad de herederos de las demás personas citadas en la demanda como tales, al no acreditarse de manera idónea la calidad en que se cita a los presuntos herederos, no es dable admitir a trámite el asunto, sino que, *contrario sensu*, lo procedente es el rechazo de la demanda, al no haber sido subsanadas la falencias advertidas por el *a quo* en el auto inadmisorio.

Con base en lo considerado, se confirmará el auto materia de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

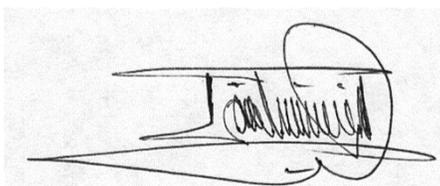
## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el auto apelado, esto es el proferido el 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado Veintisiete de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

**SEGUNDO. - SIN** costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO. - REMITIR** las diligencias al Juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE**



**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**  
**Magistrado**